



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Lunes 22 de Marzo de 2021

NÚM. 33

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN QUE RESOLVERÁ RESPECTO DE LA EMISIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN A FAMILIAS DE ACOGIDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LIC. ROCÍO BEAMONTE ROMERO, Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción XIII, 14, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 19 y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 9, 12 fracción V y 21 fracción VII de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 fracciones III, VII, y XIX del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 60 fracciones I y X, establece la Planeación del Desarrollo Estatal como eje que articula las políticas públicas que lleva a cabo el Gobierno del Estado. Mención inscrita en el Plan para el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021 (PLADIEM) como parte de la visión general de ese instrumento, al mismo tiempo que lo caracteriza como documento de trabajo que rige la programación y presupuesto de toda la Administración Pública Estatal.

Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los niños que temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, unido a la reforma constitucional de junio de 2011, la cual establece en su artículo 4, párrafo octavo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia establecida en el principio del interés superior de la niñez de conformidad a lo establecido por instrumentos jurídicos internacionales de la materia, así como interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 02 de junio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán,

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

en su artículo 5 fracción XII, define la figura de Familia de Acogida, como: «*Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente el cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva*».

Que el artículo 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, y será la responsable de darle seguimiento a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido la medida de restitución del derecho de vivir en familia.

Que el artículo 56 del Reglamento de la mencionada Ley establece que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, contará con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Evaluación, que se integrará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Que el artículo 29 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán, establece que el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere la misma, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán y demás relativas.

Que, con el fin de privilegiar el interés superior de la niñez, es necesario garantizar que las familias que funjan como Familia de Acogida sean las más óptimas e idóneas para la convivencia con las niñas, niños y adolescentes cuando así se determine como medida especial de protección, por lo que se tienen a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL
CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN QUE
RESOLVERÁ RESPECTO DE LA EMISIÓN PARA
LA CERTIFICACIÓN A FAMILIAS DE ACOGIDA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Evaluación, así como el procedimiento administrativo para la emisión del Certificado para constituirse como Familia de Acogida de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren bajo tutela y custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos, se atenderá, además de las definiciones previstas en la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán de Ocampo y de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, a las siguientes:

- I. Acta de Consejo:** Al documento oficial, derivado de la sesión del Consejo Técnico de Evaluación en el que queda asentado el desarrollo de la sesión y los acuerdos generados en esta;
- II. Certificado:** Al documento expedido por la Procuraduría de Protección, en virtud del cual se determina que los solicitantes para constituirse en Familia de Acogida, han cumplido con todos los requisitos previstos por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;
- III. Consejero:** Al Servidor Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, integrante del Consejo Técnico de Evaluación, con facultades para emitir su voto respecto de la autorización para la emisión del certificado para constituirse en Familia de Acogida;
- IV. Consejo:** Al Consejo Técnico de Evaluación;
- V. Diagnóstico Social:** Al documento que emite el Profesional en Trabajo Social designado en el que detalla la situación y entorno social de él o los solicitantes de familia de acogida, realizado con base en el método científico, empleando para ello técnicas de entrevista y observación, entre otras;
- VI. Estudio Psicológico:** Al documento que emite el Profesional en Psicología en el que detalla los resultados de la evaluación psicológica realizada a él o los solicitantes de familia de acogida, el cual recopila las características y rasgos de comportamiento de éste;
- VII. Invitado Especial:** A la persona asistente a la sesión del Consejo, previa invitación por parte del presidente, quien tendrá voz, pero no voto;
- VIII. Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Ley de Adopción:** A la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. Lineamientos:** A los Lineamientos para la Integración del Consejo que resolverá respecto de la emisión para la certificación a Familias de Acogida;
- XI. Procedimiento:** Al Procedimiento administrativo que realiza la Procuraduría de Protección, para expedir el certificado para constituirse en Familia de Acogida;
- XII. Procuraduría de Protección:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;
- XIII. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán

de Ocampo;

XIV. Reglamento del Consejo: Al Reglamento del Consejo Técnico de Adopción de Michoacán de Ocampo;

XV. Sistema: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

XVI. Solicitante: A la familia interesada en obtener la certificación para constituirse como Familia de Acogida; y,

XVII. Supervisión al acogimiento familiar: A la acción que la Procuraduría de Protección realizará a través de la verificación del estado físico, psicológico, educativo y social de la Niña, Niño o Adolescente que se encuentra en una Familia de Acogida, a efecto de cerciorarse que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos del acogido.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Artículo 3. El Consejo es un Órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, encargado de supervisar el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse como una familia de acogida.

Artículo 4. El Consejo se integra por:

- I. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Procuraduría de Protección, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, con carácter de consejero;
- IV. El titular de la Subdirección de Servicios Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, con carácter de consejero;
- V. El titular de la Coordinación Jurídica, de Protección, Restitución y Supervisión de la Procuraduría de Protección, con carácter de consejero;
- VI. El titular de la Coordinación de Adopción, Acogimiento y Reunificación Familiar de la Procuraduría de Protección, con carácter de consejero;
- VII. El titular de la Coordinación de Atención Integral de la Procuraduría de Protección, con carácter de consejero;
- VIII. El titular de la Coordinación de Registro, Enlace Interinstitucional y Capacitación de la Procuraduría de

Protección, con carácter de consejero;

El Presidente podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones, que en razón de su labor o profesión posean conocimiento en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 5. Los miembros del Consejo tendrán derecho de voz y voto, así como quienes designen como sus suplentes. Todos los cargos serán honoríficos. Cada uno de los miembros, podrá nombrar un suplente, el cual será del rango inmediato inferior.

El Comité contará con un Secretario de Actas, mismo que tendrá las funciones establecidas en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 6. El Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y cuando se requiera podrá celebrar sesiones extraordinarias, por determinación del Presidente, o bien, a solicitud de la mayoría de sus integrantes ante el Secretario Técnico.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 7. Las resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente o, en su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Las solicitudes o escritos de mero trámite dirigidos al Consejo, el Presidente los turnará al Secretario Técnico, para que provea lo que en derecho proceda.

Artículo 8. En el caso en el que, por alguna razón extraordinaria, la sesión tuviera que ser cancelada, el Secretario Técnico lanzará una nueva convocatoria conforme a lo establecido en el artículo 11 fracciones I y II de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir el contenido del curso de capacitación, al que alude el artículo 53 del Reglamento que formará parte del procedimiento para el otorgamiento del Certificado;
- II. Analizar minuciosamente el expediente del solicitante, para determinar la viabilidad de la expedición del Certificado;
- III. Resolver respecto de las solicitudes a Familia de Acogida privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez; y,
- IV. Las demás que le señalen las normas legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 10. El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Consejo; solicitantes del certificado;
- II. Establecer el calendario de las sesiones; X. Someter a consideración del Consejo, la emisión del certificado;
- III. Proponer el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias; XI. Integrar al orden del día los asuntos que a consideración de los miembros del consejo deban ser puestos deliberación del consejo;
- IV. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo; XII. Emitir su voz y voto; y,
- V. Convocar a los integrantes del Consejo y, en su caso, a los invitados especiales a las sesiones ordinarias o extraordinarias, vigilar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del consejo; XIII. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.
- VI. Declarar la instalación, el inicio y clausura de las sesiones;
- VII. Representar al Consejo ante todo tipo de instituciones públicas, privadas o sociales, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del mismo;
- VIII. Emitir su voz y el voto en caso de empate será de calidad;
- IX. Expedir los certificados para las familias de acogida;
- X. Expedir las acreditaciones acordadas por el Consejo a los Sistemas Estatales e instituciones públicas/privadas o asociaciones;
- XI. Determinar cualquier cuestión acerca de la interpretación de los presentes lineamientos; y,
- XII. Las demás que le señalen las normas legales aplicables.
- Artículo 11.** El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:
- I. Convocar a los integrantes del Consejo y en su caso, a los invitados especiales a las sesiones, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación tratándose de las ordinarias y en el caso de las extraordinarias en cualquier momento;
- II. Hacer del conocimiento a los integrantes del Consejo, el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Elaborar las notificaciones relativas a los acuerdos de trámite derivados del procedimiento de certificación;
- IV. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo;
- V. Notificar al Consejo el orden del día de la sesión;
- VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VII. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo, e informar en la sesión inmediata siguiente;
- IX. Someter al análisis del Consejo los expedientes de los
- Artículo 12.** El Secretario de Actas tendrá las siguientes funciones:
- I. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
- II. Mantener en orden, actualizados y bajo su resguardo:
- a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
- b) Los archivos de las solicitudes de certificación que integran la lista de espera; y,
- c) El expediente y sus anexos.
- III. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo;
- V. Emitir su voz y voto;
- VI. Certificar las actas de las sesiones del Consejo, cuando así se requiera; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.
- Artículo 13.** Los Consejeros tendrán las funciones siguientes:
- I. Enviar al Secretario Técnico la lista de asunto que consideren deban ser puestos a deliberación del Consejo; tratándose de sesiones ordinarias con siete días hábiles de anticipación y con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones extraordinarias;
- II. Emitir voz y voto respecto de las solicitudes de certificado que se presentan ante el Consejo;
- III. Firmar el acta y lista de asistencia correspondiente a cada sesión;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de conformidad a sus atribuciones; y,
- V. Las demás que les encomiende el Presidente y que le señalen

las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Cuando del análisis de los aspectos jurídico, psicológico, médico y social, así como de los demás documentos que integren el expediente de los solicitantes de certificado, se concluya que no son idóneos para brindar acogimiento familiar, el Consejo determinará la no emisión del certificado.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO PARA CONSTITUIRSE EN FAMILIA DE ACOGIDA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 15. Para la integración del expediente se deberá realizar:

- I. Verificar que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, así como, con la información adicional que el Consejo considere necesaria, a través de las disposiciones legales aplicables, para asegurar y preservar el interés superior de la niñez y atendiendo el Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente;
- II. Realizar la investigación correspondiente a fin de cerciorarse que la información proporcionada por el solicitante es fidedigna;
- III. Solicitar a las estancias o dependencias correspondientes dentro del ámbito de sus facultades, la información que estime pertinente a fin de allegarse de los elementos suficientes para autorizar el certificado de idoneidad; y,
- IV. Solicitar a las áreas competentes del Sistema y de la Procuraduría de Protección, cuando se estime conveniente, la ampliación de información respecto del solicitante, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 16. La Procuraduría de Protección, deberá comprobar que la información presentada por los solicitantes, se encuentre completa para integrar el expediente. Una vez integrado el expediente, se deberá realizar el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. En caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, la Procuraduría de Protección procederá conforme lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18. Una vez que el Secretario Técnico integre el expediente del solicitante, lo someterá al Consejo.

Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada, se dará vista al Presidente del Consejo, quien en un término no mayor a diez días hábiles convocará a sesión ordinaria, o en su caso, se tratará el asunto en la siguiente sesión.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. El solicitante que aspire a constituirse como Familia de Acogida deberá hacerlo por escrito ante la Procuraduría de Protección, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Acuerdo, requiriéndose información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente.

Si posterior a la entrega de documentos o durante el procedimiento, existe modificación a la información manifestada en su solicitud, lo informará por escrito a la Procuraduría de Protección.

Artículo 20. La Procuraduría de Protección impartirá, a las personas solicitantes de certificación, el curso de capacitación al que alude el artículo 53 del Reglamento, en el cual se informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes.

La asistencia al curso será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener la certificación.

Artículo 21. Una vez que el Consejo determine mediante sesión la viabilidad de la emisión del certificado, la Procuraduría de Protección expedirá el certificado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la comprobación de la información de conformidad con el artículo décimo de los presentes lineamientos.

TÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 22. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación deberá rendir un informe mensual a la Procuraduría de Protección, conforme al formato que se adjunta como Anexo I de los presentes Lineamientos, el cual, será debidamente requisitado por el personal de la Procuraduría de Protección.

Para corroborar dicha información, la Procuraduría de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida, mismas que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán.

Una vez iniciado el acogimiento familiar, la Procuraduría de Protección a través de la Coordinación Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión, así como, la Coordinación de Atención Integral, realizará visitas de supervisión a fin de verificar si la Niña, Niño o Adolescente que tienen bajo su cuidado, tutela y custodia cuenta con los elementos de carácter social, educativo y de salud.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna

vulneración o riesgo de vulneración de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento, la Procuraduría de Protección deberá emprender acciones para su salvaguarda y restitución de sus derechos.

TÍTULO QUINTO

DE LA SUPERVISIÓN AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE FAMILIA DE ACOGIDA

Artículo 23. La Procuraduría de Protección podrá revocar la certificación otorgada en los siguientes casos:

- I. Cuando se advierta que la información proporcionada en el informe mensual es falsa;
- II. Cuando las condiciones en las que se proporciona el acogimiento familiar vulneren o coloquen en situación de riesgo los derechos de la Niña, Niño o Adolescente, sin perjuicio de

las acciones que pudiera emprender para la salvaguarda o restitución de los derechos de Niña, Niño o Adolescente;

- III. Cuando la familia de acogida no cumpla con las recomendaciones realizadas por el Consejo o el equipo interdisciplinario que realiza la visita domiciliaria; y,
- IV. Las que determine el Consejo en el ámbito de sus atribuciones y las demás que le señalen las normas legales aplicables

En caso de cancelación, la Procuraduría de Protección solicitará al Sistema Nacional DIF su anotación en el registro correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROCÍO BEAMONTE ROMERO
TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

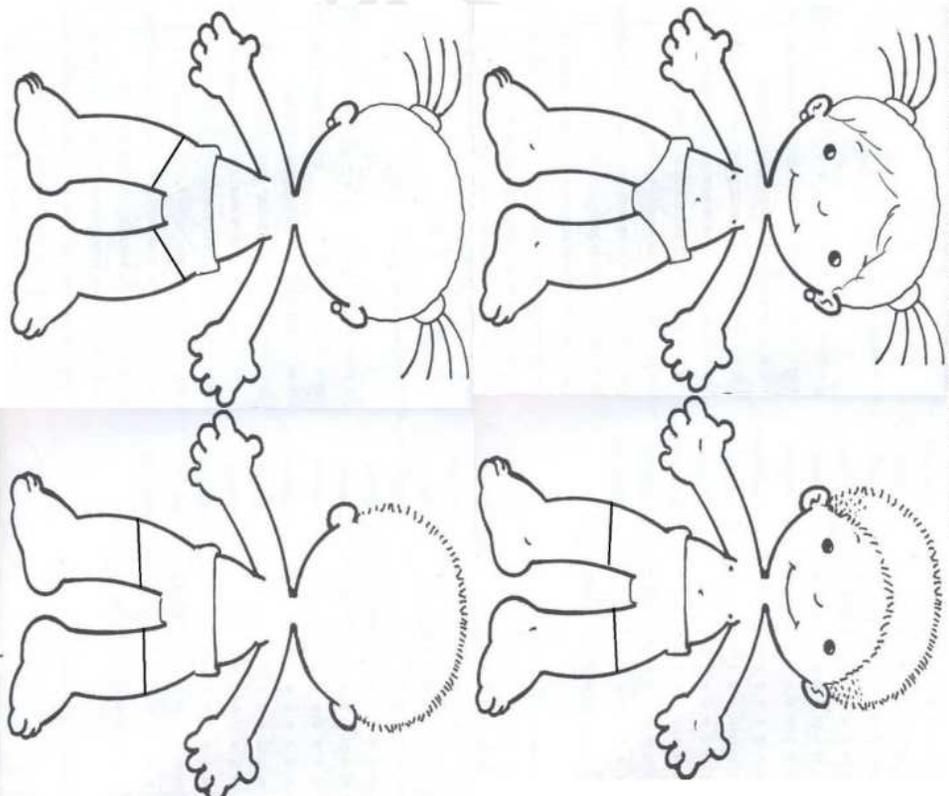


Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
MICHOACANA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES



27. De ser así ¿En qué parte de su cuerpo? SEÑALE



**TERCERA PARTE
PSICOLOGÍA**

28. ¿Ha notado alguna actitud en particular?

- a) Frustración ()
- b) Ansiedad ()
- c) Enojo ()
- d) Ninguno ()
- e) Otros: _____



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
MICHOACANA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES



INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE IMPORTANTE

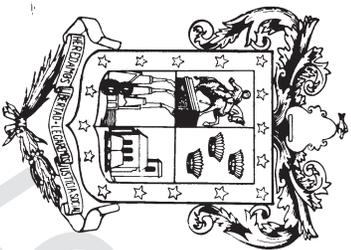
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE
DE FAMILIAS DE ACOGIDA

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE
DE ATENCIÓN INTEGRAL

NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL PSICÓLOGO

NOMBRE Y FIRMA DEL TRABAJADOR SOCIAL



COPIA SIN VALOR LEGAL